



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/179/2024.

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ANA PATRICIA PERALTA DE LA
PEÑA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE¹:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

COLABORADORAS: MARÍA
SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y
KARINA GABRIELA DZUL GÓMEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a veintisiete de septiembre del año dos mil veinticuatro².

Resolución que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; y a diversos medios de comunicación.

GLOSARIO

Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto
Dirección Jurídica/ Autoridad Instructora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Erick Alejandro Villanueva Ramírez

² En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponden al año dos mil veinticuatro.

Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.	
Denunciada/Presidenta Municipal	Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo..	
Denunciados/Medios de Comunicación	Resistencia Obradorista “Unidad y Honestidad”, “Pedro Canché Noticias”, “Quintanarroense Hoy”, “NotiMex.net”, “La Pancarta Quintana Roo”, “4T Informa”, “Unidad Obradorista” y “Lider Quintana Roo”	
POS	Procedimiento Sancionador.	Ordinario
PES	Procedimiento Sancionador	Especial
Reglamento de Quejas	Reglamento Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.	
Promovente/PRD	Partido de la Revolución Democrática.	

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de la queja.

1. **Escrito de queja.** En fechas veintidós y veintitrés de noviembre; cuatro, cinco, siete y once de diciembre del año dos mil veintitrés, la Dirección Jurídica, recibió diversos escritos de queja firmados por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; al Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez y a diversos medios de comunicación digitales, escritos de queja que fueron reservados para admisión, y registrados bajo los números de expediente y por las conductas que se detallan a continuación:

Fecha de recepción	Expediente	Otros denunciados	Conductas denunciadas
22/11/2023	IEQROO/POS/021/2023	<ul style="list-style-type: none"> Medio de comunicación digital denominado “RESISTENCIA OBRADORISTA-UNIDAD Y HONESTIDAD” 	Presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña, consistentes en la difusión de una encuesta a través de la página del referido medio de comunicación en la red social Facebook, con la que, según el quejoso, se promueve la reelección de la denunciada; conductas con la que refiere se vulnera lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.
22/11/2023	IEQROO/POS/022/2023	<ul style="list-style-type: none"> Medio de comunicación digital denominado “Pedro Canché Noticias” 	Presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña, consistentes en la difusión de una encuesta a través de la página del referido medio de comunicación en la red social Facebook, con la que, según el quejoso, se promueve la reelección de la denunciada; conductas con la que refiere se vulnera lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.
22/11/2023	IEQROO/POS/023/2023	<ul style="list-style-type: none"> Medio de comunicación digital denominado “Quintanarroense Hoy” 	Presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña, consistentes en la difusión de una encuesta a través de la página del referido medio de comunicación en la red social Facebook, con la que, según el quejoso, se promueve la reelección de la denunciada; conductas con la que refiere se vulnera lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.
22/11/2023	IEQROO/POS/024/2023	<ul style="list-style-type: none"> Medio de comunicación digital denominado “NotiMex.net” 	Presunta difusión de una encuesta así como por la indebida compra y/o adquisición de tiempo en la red social Facebook, lo que a su juicio representa uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y promoción personalizada de la denunciada con fines electorales, por lo que a juicio del quejoso dichas conductas son violatorias de la normatividad electoral, así como al medio de comunicación digital denominado “NotiMex.net” por la difusión de la supuesta encuesta en su cuenta de red social de Facebook por considerar que con ese hecho se está promocionando a la denunciada con recursos públicos, infringiendo con estas lo previsto en los artículos 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal y el artículo 209 numeral 3 y 5 de la Ley General de Instituciones, así como los principios de equidad e imparcialidad.
22/11/2023	IEQROO/POS/025/2023	<ul style="list-style-type: none"> Medio de comunicación “La Pancarta de Quintana Roo” 	Presunta difusión de encuesta sin respetar la metodología señalada por la ley electoral y la indebida compra y/o adquisición de tiempo en la red social Facebook, lo que le representa un uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de la servidora pública denunciada, con la que promueve su reelección y realiza actos anticipados de campaña, así como se violentan los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.
22/11/2023	IEQROO/POS/026/2023	<ul style="list-style-type: none"> Medio de comunicación digital denominado “Líder Quintana Roo” 	Presunta difusión de una encuesta, indebida compra y/o adquisición de tiempo en red social Facebook, para difundir una supuesta encuesta, lo que a su juicio representa uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de la denunciada, con fines electorales, resultándole violatorias de la normatividad electoral, así como al medio de comunicación digital denominado “Líder

Fecha de recepción	Expediente	Otros denunciados	Conductas denunciadas
			Quintana Roo” por la difusión de la supuesta encuesta en su cuenta de red social de Facebook por considerar que con ese hecho se promociona a la denunciada con recursos públicos, infringiendo con los artículos 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución General y 209 numeral 3 y 5 de la Ley General de Instituciones como los principios de equidad e imparcialidad.
23/11/2023	IEQROO/POS/028/2023	<ul style="list-style-type: none"> • Persona titular de la Coordinación de Comunicación Política del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo • Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo • Medios de comunicación “Quintanarroense hoy”, “Líder Quintana Roo”, “NotiMex.net”, “Resistencia Obradorista -Unidad y Honestidad” • Quien resulte responsable 	Presunta promoción gubernamental personalizada, consistente en diversa publicaciones en páginas de internet de los medios digitales de comunicación referidos, que a dicho del quejoso tienen como finalidad posicionar nombre e imagen de la denunciada, con el uso de recursos públicos, así como probables actos de precampaña, lo cual, -a dicho del denunciante-, transgrede el artículo 134 de la Constitución General, así como diversos principios rectores en la materia electoral, entre ellos, los de legalidad e imparcialidad,
04/12/2023	IEQROO/POS/029/2023	<ul style="list-style-type: none"> • Canal 10 Televisión Abierta en el Estado de Quintana Roo 	Presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad y actos anticipados de precampaña, a través de los spots publicados dentro del programa denominado “NOTIVISIÓN PENINSULAR” del Canal 10, televisión abierta en el Estado de Quintana Roo.
05/12/2023	IEQROO/POS/030/2023	<ul style="list-style-type: none"> • Ayuntamiento • Coordinación de Comunicación • Quien resulte responsable • Medio de comunicación “24 Horas Quintana Roo” 	Presunto pautado en propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez, en favor de la denunciada y por uso imparcial de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación, al existir supervínculos y/o etiquetas.
05/12/2023	IEQROO/POS/031/2023	<ul style="list-style-type: none"> • Ayuntamiento • Coordinación de Comunicación • Quien resulte responsable • Medio de comunicación “Poder y Estado, perfiles” 	Presunta propaganda gubernamental personalizada y uso imparcial de recursos públicos por compra de espacios en medios de comunicación para promocionar su imagen con fines electorales de reelección, actos anticipados de precampaña y rebase de topes de gastos de precampaña, al difundir a través del medio de comunicación “Poder y Estado, perfiles”, la imagen de la denunciada mediante pautados, señalando que en dicho medio se alojan diversas noticias y publicaciones que destacan la figura de la denunciada en el mes de octubre, por lo que a juicio del quejoso dichas conductas son violatorias de la normatividad electoral y se está infringiendo con esa propaganda personalizada los principios rectores del derecho como lo son el principio de imparcialidad y equidad.
05/12/2023	IEQROO/POS/032/2023	<ul style="list-style-type: none"> • Ayuntamiento • Coordinación de Comunicación • Quien resulte responsable • Medio de comunicación “4T Informa” 	Presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña consistentes en la difusión de una encuesta a través de la página del referido medio de comunicación en la red social de Facebook y al responsable, con la que, según el quejoso se promociona la reelección de la denunciada; conductas con la que refiere se vulnera lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.
05/12/2023	IEQROO/POS/033/2023	<ul style="list-style-type: none"> • Ayuntamiento • Coordinación de Comunicación • Quien resulte responsable • Medio de comunicación “Alerta Quintana Roo” 	Presunto pautado en propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez, en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento y por uso imparcial de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación, para su promoción personalizada.
05/12/2023	IEQROO/POS/034/2023	<ul style="list-style-type: none"> • Ayuntamiento • Coordinación de Comunicación 	Supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos

Fecha de recepción	Expediente	Otros denunciados	Conductas denunciadas
		<ul style="list-style-type: none"> • Quien resulte responsable • Medio de comunicación “UNIDAD OBRADORISTA” 	anticipados de precampaña consistentes en la difusión de una encuesta a través de la página del referido medio de comunicación en la red social “Youtube”, con la que, según el quejoso, se promociona la reelección de la denunciada; conductas con la que refiere se vulnera lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A, párrafos primero y tercero, y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución General
05/12/2023	IEQROO/POS/035/2023	<ul style="list-style-type: none"> • Ayuntamiento • Coordinación de Comunicación • Quien resulte responsable • Medio de comunicación “Caribe Noticias” 	Presunta propaganda gubernamental personalizada y uso imparcial de recursos públicos para la compra de espacios públicos en medios de comunicación, al existir super vínculos y/o etiquetas.
05/12/2023	IEQROO/POS/036/2023	<ul style="list-style-type: none"> • Ayuntamiento • Coordinación de Comunicación • Quien resulte responsable • Medio de comunicación “La pancarta de Quintana Roo” 	Presunta propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento referido, a favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta Municipal, así como por el presunto uso imparcial de recursos públicos para la compra de espacios de medios de comunicación para promoción personalizada de citada ciudadana, a través de super vínculos y/o etiquetas y/o ligas en las publicaciones denunciadas. Por lo anterior, presume una vulneración a la normativa electoral respecto al tiempo legal para difundir el informe anual de gobierno de multicitada Presidenta Municipal
05/12/2023	IEQROO/POS/038/2023	<ul style="list-style-type: none"> • Ayuntamiento • Coordinación de Comunicación • Quien resulte responsable • Medio de comunicación “RESISTENCIA OBRADORISTA-UNIDAD Y HONESTIDAD” 	Supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña, consistentes en la difusión de una encuesta a través de la página del referido medio de comunicación en la red social “Facebook”, con la que, según el quejoso, se promociona la reelección de la denunciada; conductas con la que refiere se vulnera lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A, párrafos primero y tercero, y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución General.
07/12/2023	IEQROO/POS/041/2023	<ul style="list-style-type: none"> • Ayuntamiento • Coordinación de Comunicación • Quien resulte responsable • Medio de comunicación “La Verdad de la Nación” 	Presunta comisión de propaganda gubernamental personalizada y uso imparcial de recursos públicos para la compra de espacios públicos en medios de comunicación, al existir supervínculos y/o etiquetas.
07/12/2023	IEQROO/POS/042/2023	<ul style="list-style-type: none"> • Ayuntamiento • Coordinación de Comunicación • Quien resulte responsable • Medio de comunicación “4T Informa” 	Supuesta promoción gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos en la compra de espacios publicitarios en la red social Facebook, que a dicho del partido quejoso tienen como finalidad de posicionar su nombre y su imagen, con el uso de recursos públicos, así como por probables actos de precampaña, lo cual, -a dicho del partido denunciante-, transgrede estipulado en el artículo 134 de la Constitución General, así como diversos principios rectores en materia electoral, entre ellos, los de legalidad e imparcialidad.
07/12/2023	IEQROO/POS/044/2023	<ul style="list-style-type: none"> • Ayuntamiento • Coordinación de Comunicación • Quien resulte responsable • Medio de comunicación “RESISTENCIA OBRADORISTA-UNIDAD Y HONESTIDAD” 	Supuesta comisión de actos que constituyen promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña, consistentes en la difusión de una encuesta a través de la página del referido medio de comunicación en la red social “Facebook”, con la que, según el quejoso, se promociona la reelección de la denunciada; conductas con la que se refiere se vulnera lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A, párrafos primero y tercero, y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.
11/12/2023	IEQROO/POS/045/2023	<ul style="list-style-type: none"> • Ayuntamiento • Coordinación de Comunicación • Quien resulte responsable 	Presunta comisión de propaganda gubernamental personalizada y uso imparcial de recursos públicos para la

Fecha de recepción	Expediente	Otros denunciados	Conductas denunciadas
		<ul style="list-style-type: none"> Medio de comunicación "Caribe Noticias" 	compra de espacios públicos en medios de comunicación, al existir supervínculos y/o etiquetas.
11/12/2023	IEQROO/POS/046/2023	<ul style="list-style-type: none"> Ayuntamiento Coordinación de Comunicación Quien resulte responsable Medio de comunicación "Líder Quintana Roo" 	Presunta propaganda gubernamental personalizada y uso imparcial de recursos públicos en medios de comunicación para promocionar su imagen con fines electorales de reelección, actos anticipados de precampaña y rebase de topes de gastos de precampaña, al difundir a través del medio de comunicación denunciado, la imagen de la denunciada mediante pautados, señalando que en dicho medios se alojan diversas noticias y publicaciones que destacan la figura de la denunciada en el mes de diciembre, por lo que a juicio del quejoso dichas conductas son violatorias de la normatividad electoral y se está infringiendo con esa propaganda personalizada los principios rectores de derecho como lo son el principio de imparcialidad y equidad.
11/12/2023	IEQROO/POS/047/2023	<ul style="list-style-type: none"> Ayuntamiento Coordinación de Comunicación Quien resulte responsable Medio de comunicación "Quintarroense Hoy" 	Supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, consistentes en la difusión de una encuesta a través de la página del referido medio de comunicación en la red social Facebook, con la que, según el quejoso, se promueve la reelección de la denunciada; conductas con la que refiere se vulnera lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A, párrafos primero y tercero, y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución

2. **Acuerdo de Acumulación de expedientes.** El once de diciembre de dos mil veintitrés, la Dirección Jurídica determinó, con fundamento en el artículo 12, inciso b) del Reglamento de Quejas, la acumulación de los expedientes referidos en el antecedente 1, formándose el expediente IEQROO/POS/21/2023 y sus acumulados.
3. **Acuerdo de desechamiento.** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas aprobó por unanimidad el acuerdo IEQROO/CQyD/001/2023, por medio del cual se determinó respecto del desechamiento de los escritos de queja del expediente IEQROO/POS/21/2023 y sus acumulados.
4. **Escrito de impugnación.** El ocho de enero, el PRD presentó ante el Instituto, el recurso de apelación en contra del acuerdo IEQROO/CQyD/001/2023.
5. **Sentencia del Tribunal Electoral.** El veintidós de enero, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente RAP/007/2024, mediante la cual confirmó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-001/2023 de la Comisión de Quejas que desechó el expediente IEQROO/POS/21/2023 y sus acumulados.

6. **Acuerdo IEQROO/CG/A-051/2024.** El veintisiete de febrero, el Consejo General, aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó sobre el desechamiento del expediente IEQROO/POS/021/2023 y sus acumulados, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SX-JE-17/2024, de la Sala Xalapa.
7. Lo anterior, dado que el Consejo General consideró que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 137 fracción XIII, 141, 157, 416, 417 y 424 de la Ley de Instituciones, que realizó la Sala Xalapa, al emitir el catorce de febrero la sentencia, que revocó la similar RAP/010/2024 de este Tribunal, -y a su vez el Acuerdo IEQROO/CQyD/001/2024, de la Comisión de Quejas,- porque determinó que el Consejo General del Instituto es quien tiene la atribución exclusiva para pronunciarse sobre la resolución de proyectos concernientes a los procedimientos ordinarios sancionadores como el que se resuelve.
8. **Presentación del Recurso de Apelación.** El tres de marzo, el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, presentó ante el Instituto un recurso de apelación en el que controvierte el acuerdo IEQROO/CG/A-51/2024, emitido por el Consejo General del Instituto que determinó desechar el expediente IEQROO/POS/21/2023 y sus acumulados.
9. **Sentencia RAP/046/2024.** El dieciocho de marzo, este Tribunal emitió sentencia por medio del cual **modifica** el Acuerdo IEQROO/CG/A-51/2024 del Consejo General del Instituto, por medio del cual se determinó el desechamiento de los escritos de queja del expediente IEQROO/POS/21/2023 y sus acumulados IEQROO/POS/22/2023, IEQROO/POS/23/2023, IEQROO/POS/24/2023, IEQROO/POS/25/2023, IEQROO/POS/26/2023, IEQROO/POS/28/2023, IEQROO/POS/29/2023, IEQROO/POS/30/2023, IEQROO/POS/31/2023, IEQROO/POS/32/2023, IEQROO/POS/33/2023, IEQROO/POS/34/2023, IEQROO/POS/35/2023, IEQROO/POS/36/2023, IEQROO/POS/38/2023, IEQROO/POS/41/2023, IEQROO/POS/42/2023, IEQROO/POS/44/2023, IEQROO/POS/45/2023, IEQROO/POS/46/2023 y IEQROO/POS/47/2023, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SX-JE-17/2024, de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción

Electoral Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz.

Dentro de los efectos de la sentencia de referencia, se determinó lo siguiente:

“3. Efectos

a) Se *modifica* el acuerdo impugnado;

b) Se *vincula* a la Dirección Jurídica, para que en el ámbito de sus atribuciones atienda, investigue y realice las diligencias que estime procedentes conforme a derecho, a fin de atender las supuestas publicaciones de encuestas denunciadas por el partido quejoso, de acuerdo a lo razonado en los párrafos 185 al 188 de esta sentencia.”

10. **Constancia registro de queja IEQROO/PES/072/2024.** El veinte de marzo, la Dirección Jurídica del Instituto, con base a las directrices señaladas en los párrafos 185 al 188 de la sentencia RAP/046/2024, en la que se ordenó reponer el procedimiento del expediente IEQROO/POS/021/2023 y sus acumulados, y sustanciarlo desde la constancia de registro como un PES, asignó el número de expediente IEQROO/PES/072/2024 al escrito de queja presentado por el PRD por medio del cual denuncia la comisión de actos que constituyen cobertura informativa indebida, mediante el cual se generó promoción personalizada del nombre e imagen de la denunciada, así como el uso indebido de recursos públicos por la difusión de una encuesta a través de los medios de comunicación Resistencia Obradorista “Unidad y Honestidad”, “Pedro canche Noticias”, “Quintanarroense hoy”, “NotiMex.net”, “La pancarta Quintana Roo”, “4T Informa”, “unidad Obradorista”, “Lider Quintana Roo”, lo cuales fueron previamente inspeccionados por la autoridad instructora dentro de los expedientes siguientes:

NO.	NÚMERO DE EXPEDIENTE	NÚMERO DE ENLACE	FECHA DE INSPECCIÓN
1.	IEQROO/POS/021/2023	1. https://www.facebook.com/permalink.php?story_pbid=pfbid0ovZ1c5TRucjLc9v1o4vAXb8w6LqFm82YFZYDXfKyDGrytiB5pMbKFphwfbJvdj2nl&id=615505942160 2. https://www.facebook.com/profile.php?id=61550594942160&locale=es_LA 7. https://www.facebook.com/ads/library/?id=727748438691558 8. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1007234810365570	24/11/2023

NO.	NÚMERO DE EXPEDIENTE	NÚMERO DE ENLACE	FECHA DE INSPECCIÓN
2.	IEQROO/POS/022/2023	2. https://www.facebook.com/PedroCancheNoticias/posts/pfbid02KvV9d5zoKsTS6UG3NHq9r2NuBQ7gtiAMA9yNFG6BLhi4ZNnp67xjhTMBggwqbl	23/11/2023
3.	IEQROO/POS/023/2023	2. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1317725432195531 3. https://www.facebook.com/ads/library/?id=863493854993630 11. https://www.facebook.com/quintanarroensehoy/posts/pfbid033Xhkr6dd2tWm9DKTPyfaMb4xwzkKdWDuF7jKpGVhPAwR8jWVC4i1VCivV\$Qu8yaul 12. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1317725432195531 13. https://www.facebook.com/ads/library/?id=863493854993630	23/11/2023
4.	IEQROO/POS/024/2023	2. https://www.facebook.com/notimex.net/posts/pfbid06wpBw85XKXa31oTzz5NZJaG8tmtVAb5Pnj5HE8fvpjibefPGdmjXz3evGsZUz1kGKI 3. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1027500721749985	22/11/2023
5.	IEQROO/POS/025/2023	1. https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo/posts/pfbid02fw4iPCjx9pydm9CvWGSmq64Quax9NHM3fLIUvxJM1pycs8c7EScPX5kDiChNqvwNLI	22/11/2023
6.	IEQROO/POS/026/2023	2. https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0H172d6qc4V5UmrCCxV3eXoM6hdMCq5DakhirLCKq5F75e26T3ji28eX1NrpZSKl 4. https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0J2JA6wuTEe5Sed6gSTRrGa4n7U7dMEDN8qQka4jAhVVoc8P1aFYXPzck4uuTeT5pl 6. https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid02Ah2oRmhzaFRFb1GYsTKwmKXSSdSQjBk7yMJBWpdgumMLaHPiMrkjY1cN8bbYDGS4I	22/11/2023
7.	IEQROO/POS/028/2023	1. https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0J2JA6wuTEe5Sed6gSTRrGa4n7U7dMEDN8qQka4jAhVVoc8P1aFYXPzck4uuTeT5pl 2. https://www.facebook.com/ads/library/?id=611678537846732 3. https://www.facebook.com/notimex.net/posts/pfbid06wpBw85XKXa31oTzz5NZJaG8tmtVAb5Pnj5HE8fvpjibefPGdmjXz3evGsZUz1kGKI 4. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1027500721749985 22. https://www.facebook.com/quintanarroensehoy/posts/pfbid033Xhkr6dd2tWm9DKTPyfaMb4xwzkKdWDuF7jKpGVhPAwR8jWVC4i1VCivV\$Qu8yaul	29/11/2023
8.	IEQROO/POS/029/2023	Video contenido en un disco compacto, y de cuyo desahogo se hizo constar en el acta de inspección ocular que en los segundos 0.2 y 0.11 se advierten una imagen, respectivamente, que se encuentra dentro del video en relación a la encuesta realizada por la empresa Massive Caller	05/12/2023
9.	IEQROO/POS/032/2023	5. https://lachispa.mx/nacional/quintana-roo/paty-peralta-lidera-las-encuestas-para-las-elecciones-municipales-de-benito-juarez-en-2024/ 6. https://jaimefariasinforma.com/2023/06/24/ana-paty-peralta-y-marybe-villegas-lideran-encuesta-entre-morenistas-para-la-presidencia-municipal-de-bj/ 7. https://sjpse.com/novedades/ana-paty-peralta-voto-cancun-2024-451202.html 8. https://quintanaroo.quadratin.com.mx/ana-paty-lidera-encuesta-con-morena-para-ganar-en-2024/ 9. https://noticaribepenisular.com.mx/ana-paty-encabeza-intencion-de-votos/ 10. https://24horasgroo.mx/?p=327342 11. https://24horasgroo.mx/blog/2023/09/24/ana-paty-peralta-aventaja-el-handicap-politico-en-benito-juarez/	07/12/2023
10.	IEQROO/POS/034/2023	3. https://lachispa.mx/nacional/quintana-roo/paty-peralta-lidera-las-encuestas-para-las-elecciones-municipales-de-Benito-Juarez-en-2024	07/12/2023

NO.	NÚMERO DE EXPEDIENTE	NÚMERO DE ENLACE	FECHA DE INSPECCIÓN
		<p>4. https://jaimefariasinforma.com/2023/06/24/ana-paty-peralta-y-marybe-villegas-lideran-encuesta-entre-morenistas-para-la-presidencia-municipal-de-bi/</p> <p>6. https://quintanaroo.quadratin.com.mx/ana-paty-lidera-encuesta-con-morena-para-ganar-en-2024/</p> <p>7. https://noticariবেনpeninsular.com.mx/ana-paty-encabeza-intencion-de-votos/</p> <p>8. https://24horasqroo.mx/?p=327342</p> <p>9. https://24horasqroo.mx/blog/2023/09/24/ana-paty-peralta-aventaja-el-handicap-político-en-benito-juarez/</p>	
11.	IEQROO/POS/036/2023	<p>14. https://lachispa.mx/nacional/quintana-roo/paty-peralta-lidera-las-encuestas-para-las-elecciones-municipales-de-benito-juarez-en-2024/</p> <p>15. https://jaimefariasinforma.com/2023/06/24/ana-paty-peralta-y-marybe-villegas-lideran-encuesta-entre-morenistas-para-la-presidencia-municipal-de-bi/</p> <p>16. https://sipse.com/novedades/ana-paty-peralta-voto-cancun-2024-451202.html</p> <p>17. https://quintanaroo.quadratin.com.mx/ana-paty-lidera-encuesta-con-morena-para-ganar-en-2024/</p> <p>18. https://noticariবেনpeninsular.com.mx/ana-paty-encabeza-intencion-de-votos/</p> <p>19. https://24horasqroo.mx/?p=327342</p> <p>20. https://24horasqroo.mx/blog/2023/09/24/ana-paty-peralta-aventaja-el-handicap-político-en-benito-juarez/</p>	07/12/2023
12.	IEQROO/POS/038/2023	<p>2. https://www.facebook.com/ads/library/?id=644441841134462</p> <p>3. https://www.facebook.com/ads/library/?id=33929755221210</p>	07/12/2023
13.	IEQROO/POS/044/2023	<p>6. https://lachispa.mx/nacional/quintana-roo/paty-peralta-lidera-las-encuestas-para-las-elecciones-municipales-de-benito-juarez-en-2024/</p> <p>7. https://jaimefariasinforma.com/2023/06/24/ana-paty-peralta-y-marybe-villegas-lideran-encuesta-entre-morenistas-para-la-presidencia-municipal-de-bi/</p> <p>8. https://sipse.com/novedades/ana-paty-peralta-voto-cancun-2024-451202.html</p> <p>9. https://quintanaroo.quadratin.com.mx/ana-paty-lidera-encuesta-con-morena-para-ganar-en-2024/</p> <p>10. https://noticariবেনpeninsular.com.mx/ana-paty-encabeza-intencion-de-votos/</p> <p>11. https://24horasqroo.mx/?p=327342</p> <p>12. https://24horasqroo.mx/blog/2023/09/24/ana-paty-peralta-aventaja-el-handicap-político-en-benito-juarez/</p>	08/12/2023
14.	IEQROO/POS/047/2023	<p>12. https://lachispa.mx/nacional/quintana-roo/paty-peralta-lidera-las-encuestas-para-las-elecciones-municipales-de-benito-juarez-en-2024/</p> <p>13. https://sipse.com/novedades/ana-paty-peralta-voto-cancun-2024-451202.html</p> <p>14. https://quintanaroo.quadratin.com.mx/ana-paty-lidera-encuesta-con-morena-para-ganar-en-2024/</p> <p>15. https://noticariবেনpeninsular.com.mx/ana-paty-encabeza-intencion-de-votos/</p> <p>16. http://24horasqroo.mx/?p=327342</p> <p>17. https://24horasqroo.mx/blog/2023/09/24/ana-paty-peralta-aventaja-el-handicap-político-en-benito-juarez/</p>	11/12/2023

11. **Actas de Inspección ocular.** En virtud de lo anterior, la dirección jurídica

ordenó integrar catorce actas de inspección ocular relacionadas con las quejas presentadas en la tabla que precede al expediente IEQROO/PES/072/2024, ello en consonancia a lo ordenado en la sentencia RAP/046/2024.

12. **Primer Requerimiento de información a la casa encuestadora MASSIVE CALLER S.A. de C.V.** El veinte de marzo, mediante correo electrónico la Dirección Jurídica, requirió a la encuestadora **MASSIVE CALLER**, copia auténtica del estudio que respalde la información de la encuesta publicada en diversos URL's de medios de comunicación que fueron registrados dentro del expediente IEQROO/PES/072/2024.
13. **Segundo Requerimiento de información a la casa encuestadora MASSIVE CALLER S.A. de C.V.** El veinticinco de marzo, ante la omisión de contestación de **MASSIVE CALLER S.A. de C.V**, por correo electrónico, la Dirección Jurídica, emitió un nuevo acuerdo por medio del cual, reiteró la solicitud de entrega de la información que respalde la encuesta difundida denunciada mediante oficio DJ/1042/2024, realizando diversas diligencias de notificación personal a la encuestadora de mérito.
14. **Contestación de MASSIVE CALLER.** El cinco de abril, la casa encuestadora remitió contestación a través de su representante legal un escrito informando que entregó la encuesta a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, exceptuando la realizada el veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés, en virtud de que aún no iniciaba el proceso electoral. Además, informó que las encuestas que menciona en sus anexos A y B, fueron patrocinadas por la misma encuestadora.
15. **Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El veintisiete de agosto, se emitió la constancia de admisión respectiva, mediante el cual se ordenó notificar al PRD, a la ciudadana Ana Paty Peralta y a los medios de comunicación denunciados.
16. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El cinco de septiembre, se efectuó la audiencia de ley en la cual solo asistió el PRD y Ana Paty Peralta.
17. **Remisión de expediente.** El seis de septiembre, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/072/2024, así como el informe

circunstanciado respectivo.

2. Tramite en este Tribunal

18. **Recepción del expediente.** El siete de septiembre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el expediente IEQROO/PES/072/2024 formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
19. **Turno a la ponencia.** El nueve de septiembre, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/179/2024 turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto
20. **Acuerdo Plenario.** El día once de septiembre, se notificó al Instituto vía oficio TEQROO/SG/NOT./567/2024 y su anexo, el Acuerdo de Pleno dictada en autos del expediente PES/179/2024, en donde se determinó el reenvío, siendo los efectos de dicho reenvío los siguientes:
 - a) *La autoridad instructora en uso de sus atribuciones, deberá agotar la línea de investigación, tomando en consideración los datos obtenidos previamente, debiendo solicitar en su caso, el apoyo de las autoridades que, de manera enunciativa, más no limitativa, se enuncian conforme a lo razonado en los párrafos 35 al 38 del Acuerdo de referencia;*
 - b) *Darle seguimiento al requerimiento efectuado o "Meta Platforms, Inc" y pronunciarse al respecto*
 - c) *Asimismo, deberá emplazar nuevamente a las partes corriéndoles traslado con todas las constancias que conforman el expediente respectivo y celebrar la audiencia de pruebas y alegatos sin omitir pronunciamiento.*
21. **Admisión, Emplazamiento y Citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El diecisiete de septiembre, la autoridad instructora determinó que conforme a la respuesta de la empresa Meta Platforms Inc.; la cual menciona que en relación a los requerimientos realizados dirigen a publicaciones y no a la cuenta de una Página o perfil de Facebook; así como sitios web externos y no de contenido electoral, motivo por el cual no fue posible facilitar la información debido a que el URL proporcionado se dirige a una publicación y no a un perfil, pese a esto el Instituto no contaba con el URL que redirigiera

directamente al perfil o página de algún medio de comunicación denunciados, por consiguiente se emitió la constancia de admisión respectiva, mediante el cual ordeno notificar y emplazar legalmente al denunciante y a las partes denunciadas para que comparezcan en referida audiencia mediante oficios respectivos:

No. Oficio	Parte
DJ/4736/2024	Partido de la Revolución Democrática
DJ/4726/2024	Ana Patricia de la Peña, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
DJ/4727/2024	Resistencia Obradorista.
DJ/4728/2024	Pedro Canche
DJ/4729/2024	Quintanarroense Hoy
DJ/4730/2024	Notimex.Net
DJ/4731/2024	La Pancarta
DJ/4732/2024	4T Informa
DJ/4733/2024	Unidad Obradorista
DJ/4734/2024	Líder Quintana Roo

22. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El día diecinueve y veinte de septiembre, la Dirección Jurídica, tuvo por recibidos los escritos de comparecencia y alegatos del denunciante, así como de la denunciada y del medio de comunicación La pancarta Quintana Roo, mientras que los demás medios de comunicación no comparecieron a dicha audiencia ni de forma oral o escrita.
23. **Recepción del expediente.** El veinticinco de septiembre se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/072/2024**, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
24. **Remisión a la ponencia.** El mismo veinticinco de septiembre, el expediente **PES/179/2024** fue remitido a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, al ser la instructora del asunto para la elaboración del proyecto.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

25. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un PES en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral.

26. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; en concordancia con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
27. Cobrando además aplicación en lo conducente, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**³.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

28. **Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
29. Al respecto, del escrito de comparecencia presentado por la denunciada, así como del medio de comunicación “La pancarta Quintana Roo”, se advierte la solicitud de desechamiento y de sobreseimiento, de conformidad con lo que establece la Ley de Instituciones en sus numerales 418 y 419 relativos a que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad electoral.
30. Al respecto, este Tribunal, estima que tales planteamientos de improcedencia y sobreseimiento deben desestimarse, en virtud de que se basan únicamente en argumentos que deben ser analizados en el fondo del asunto, en consecuencia, ese estudio se realizará en el apartado correspondiente de la presente determinación.

IV. PROCEDENCIA.

31. El presente PES, se estima procedente porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 427 de la Ley de Instituciones.

³ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

1. Hechos denunciados.

32. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del PES se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos⁴, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente PES.
33. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes denunciadas.

Denuncia

34. El PRD denunció a Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; así como a los medios de comunicación “Resistencia Obradorista Unidad y Honestidad”, “Pedro Canche Noticias”, Quintanarroense Hoy”, “NotiMex.Net” “La pancarta Quintana Roo”, “4T Informa”, “Unidad Obradorista”, “Líder Quintana Roo”, por la presunta comisión de actos que constituyen cobertura informativa indebida, mediante la cual se generó promoción personalizada del nombre he imagen de la denunciada, así como el uso indebido de recursos públicos; y actos anticipados de campaña, consistentes en la difusión de una encuesta a través de las páginas de los referidos medios de comunicación, en la red social Facebook de los medios de comunicación; conductas que presuntamente vulneran lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la constitución.
35. A juicio de la parte denunciante, existe propaganda gubernamental personalizada, excesiva y sistemática para promover la imagen y nombre de la denunciada para posicionarla ante la ciudadanía de Benito Juárez.
36. Señala que los portales en cuestión han publicado múltiples noticias en las cuales se resalta la imagen de la denunciada, lo cual constituye cobertura informativa indebida, promoción personalizada, uso indebido de recursos

⁴ Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”, consultable en el siguiente link: www.te.gob.mx/iuse/

públicos, violación al principio de neutralidad y equidad y actos anticipados de precampaña.

37. Refiere que la propaganda gubernamental denunciada simula ser un ejercicio de libertad de expresión y rendición de cuentas, cuando verdaderamente es promoción personalizada con uso de recursos públicos, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 134 de la constitución.
38. Reitera que las encuestas denunciadas están pautadas, en las páginas electrónicas de los medios de comunicación denunciados, por lo que se incumple la normatividad electoral, señalando el párrafo uno del artículo 213 y el artículo 222 de la Ley General de Instituciones, así como los artículos 132 y 134 del Reglamento de Elecciones del Instituto.
39. Puntualizando que el propósito de las encuestas denunciadas es posicionar la imagen y nombre de la denunciada ante la ciudadanía en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, además de que proporciona información engañosa, imprecisa de la realidad y genera confusión a la ciudadanía.
40. Aduce que dicha cobertura informativa indebida tiene el propósito de promover y difundir la imagen, nombre y cargo a reelegirse a través de los medios de comunicación digitales que se enuncian y denuncian, además de que es evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.
41. En ese contexto se duele de que los medios de comunicación denunciados quienes realizan el pautado que se denuncia, se han convertido en presentadores y difusores del mensaje político de la denunciada violentando el acuerdo emitido por el Consejo General del INE.
42. Bajo esa tónica solicita a la autoridad llevar a cabo la investigación y trámite del procedimiento sancionador que se ha iniciado y determine la existencia de las faltas atribuidas a las partes denunciadas.

2. Excepciones y defensas

Ana Paty Peralta

43. La denunciada expresa que la queja promovida en su contra es improcedente ya que los hechos narrados no constituyen una violación a la normativa electoral, pues refiere que no elaboró, ordenó, solicitó, contrató o publicó la elaboración y publicación de las encuestas que se estima ilegal.
44. Además, expresa que la difusión de esas encuestas y sus publicaciones denunciadas, es en ejercicio de la labor informativa de medios de comunicación, por lo que no puede ser constitutiva de una violación en materia electoral.
45. En ese contexto, solicita se deseche la queja, al actualizarse la causal de desechamiento relativa a que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral.
46. Señala que derivado al emplazamiento acusatorio de violar la ley por la elaboración y publicación de diversas encuestas realizadas por encuestadoras y publicadas por medios de comunicación, la autoridad instructora le generó actos de molestia innecesarios.
47. *Ad Cautelam*, la denunciada solicitó se deseche la queja motivo del procedimiento, pues señala que la premisa planteada por el denunciante es inexistente, debido a que no guarda ninguna relación con las publicaciones de las notas periodísticas o informativas o encuesta denunciada, pues en ningún momento contrató, ordenó o solicitó su publicación ya que las notas fueron realizadas por medios de comunicación producto de su labor periodística.
48. En tal virtud, en atención a que no solicitó, ordenó y/o contrató la elaboración, publicación o difusión de las notas periodísticas ni de encuesta alguna, presenta deslinde para todos los efectos a que haya lugar, particularmente los relacionados con cualquier infracción que pudiera derivarse de la difusión de esos contenidos. Por lo que, solicita sea liberada de toda responsabilidad, ya que no participó directa o indirectamente en la publicación de las notas informativas antes referidas.
49. Refiere que el hecho de que unos medios de comunicación a través de su portal

digital y en la red social de Facebook publiquen notas informativas alusivas a las acciones del Ayuntamiento de Benito Juárez, esa labor no puede ser materia de ninguna inquisición judicial o censura.

50. Además, señala que en la constancia de registro de queja de fecha veinte de marzo, el Instituto requirió a Massive Caller la información que respalda la encuesta publicada por los medios de comunicación denunciados, de la cual se precisó que de los links denunciados solo se identificaron dos encuestas, mientras de los demás links no se pudo encontrar información.
51. En ese sentido, el objeto de las publicaciones que se cuestionan es estrictamente informativo, por lo que no medió ninguna solicitud o pago para su publicación.
52. En consecuencia, la denunciada expresa que toda vez que con la actividad informativa y periodística denunciada por el partido actor no se afectan los principios de imparcialidad y equidad de ninguna contienda electoral, no hay promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, ni mucho menos contratación y/o adquisición de cobertura informativa o tiempos en medios de comunicación, por lo que, las infracciones denunciadas deben declararse inexistentes.

La pancarta Quintana Roo

53. De acuerdo con su escrito de comparecencia del medio de comunicación denunciado, reitera que no cuenta con convenio o contrato con el Ayuntamiento y/o Presidenta Municipal de Benito Juárez Quintana Roo.
54. Por otro lado, alega que en relación a las publicaciones denunciadas son únicamente información de carácter público; que la difusión de las notas periodísticas son con fines informativos, que hacen valer su derecho a la información y libertad de expresión con base a los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal.
55. Además, refiere que los señalamientos del partido denunciante, contradice el derecho a la información que establece en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pues aduce que la información difundida en su espacio como noticiero es meramente informativo y de interés público.

56. Finalmente, expresa que, el hecho de que un medio de comunicación publique el desarrollo de obras, no quiere decir que se hayan utilizado recursos públicos pues, los ciudadanos tienen derecho a la información, lo que no significa que el medio de comunicación que publique obtenga un beneficio económico por la difusión de las notas realizadas.

3. Controversia y metodología

57. Derivado de los hechos que nos ocupan, la materia de litis dentro del presente PES, consiste en determinar:
- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.
58. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analiza la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
59. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
60. Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁵, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que, en su momento la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.
61. De igual forma se tendrá presente que, en términos del artículo 19 de la Ley de

⁵ Consultable en el siguiente link de Internet:
http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

4. Medios de convicción

62. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas tanto en lo individual como en su conjunto de las probanzas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.
63. De lo anterior, se tiene que los medios de prueba aportados por las partes, así como las recabadas por la autoridad instructora son las siguientes:

EL PRD		
Pruebas		Desahogo
1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en una certificada donde se reconoce la personalidad de Representante del Partido Revolución Democrática.	SE ADMITEN	Se tiene por desahogada en atención a su propia especial naturaleza.
2. TÉCNICAS Consistentes en fotografías a color, así como de los links (URL'S), que están plasmadas en los escritos de renuncia y las cuales obran en copias certificadas anexos a la presente.	SE ADMITEN	
3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	SE ADMITE	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA	SE ADMITE	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.

ANA PATY PERALTA		
1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	SE ADMITE	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA	SE ADMITE	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.

No. Oficio	MEDIOS DE COMUNICACIÓN	
DJ/4727/2024	Resistencia Obradorista.	Se hace constar que el denunciado NO comparece a la presente audiencia de forma oral ni escrita.
DJ/4728/2024	Pedro Canche	Se hace constar que el denunciado NO comparece a la presente audiencia de forma oral ni escrita.
DJ/4729/2024	Quintanarroense Hoy	Se hace constar que el denunciado NO comparece a la presente audiencia de forma oral ni escrita.
DJ/4730/2024	Notimex.Net	Se hace constar que el denunciado NO comparece a la presente audiencia de forma oral ni escrita.
DJ/4731/2024	La Pancarta	Se hace constar que el denunciado comparece a la presente audiencia de forma escrita.
DJ/4732/2024	4T Informa	Se hace constar que el denunciado NO comparece a la presente audiencia de forma oral ni escrita.
DJ/4733/2024	Unidad Obradorista	Se hace constar que el denunciado NO comparece a la presente audiencia de forma oral ni escrita.
DJ/4734/2024	Líder Quintana Roo	Se hace constar que el denunciado NO comparece a la presente audiencia de

5. Valoración probatoria.

64. Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora serán valoradas por este Tribunal en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 413 de la Ley de Instituciones, sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente, a efecto de determinar si en el caso se actualizan las conductas denunciadas.
65. Este órgano jurisdiccional, ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constan al funcionario que las realizó, por lo que, mediante dichas actas la autoridad instructora certifica y hace constar la información.
66. Por tanto, para que dichas actas alcancen la valoración como prueba plena, se debe exclusivamente a la existencia y contenido de las publicaciones certificadas; es decir, el funcionario público, únicamente certifica lo que encuentra; **pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la parte denunciante**, ya que ello depende de un análisis específico, y de la adminiculación con otro tipo de pruebas que, en su caso, integren el expediente.
67. Por cuanto, a las pruebas **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad sustanciadora en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones, y que, de su análisis y estudio se determinará si se beneficia a su oferente en sus pretensiones.
68. Por otra parte, es preciso señalar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que los **instrumentos notariales**, así como los documentos que contienen una fe de hechos son documentales públicas que hacen prueba

plena de todo lo que el notario que actúa en el desempeño de sus funciones, percibe con sus sentidos y da testimonio de lo que sucedió en su presencia, es decir, dichos documentos hacen prueba plena por cuanto a su contenido.

69. No obstante, los instrumentos notariales, de ninguna manera constituyen prueba plena respecto del alcance que de su contenido pretenda dar el quejoso, puesto que tal cuestión compete a este Tribunal al realizar el análisis del contenido de dicho instrumento.
70. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
71. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁶
72. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
73. Asimismo, la **instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Hechos acreditados.

74. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- ✓ **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público y notorio⁷ para esta autoridad, que la denunciada a la fecha en que sucedieron los hechos motivo de la queja, ostentaba la calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y que a la fecha en la que se resuelve el presente tiene esa misma esa calidad.
- ✓ **Existencia de portales web y perfiles de usuarios de Facebook de los medios denunciados.** De conformidad con las diversas diligencias de investigación, así como las actas circunstanciadas levantadas por la instructora, se acredita la existencia de los portales de internet y perfiles de usuarios de la red social Facebook de los medios denunciados siguientes:

MEDIOS DE COMUNICACIÓN	
Resistencia Obradorista. "Unidad y Honestidad"	
Pedro Canche	
Quintanarroense Hoy	
Notimex.Net	
La Pancarta	
4T Informa	
Unidad Obradorista	
Líder Quintana Roo	

75. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar si con las publicaciones realizadas en los portales web y en los perfiles de la red social Facebook, se contravino la norma electoral por parte de la servidora y medios de comunicación denunciados, o bien si se encuentran apegadas a derecho.

⁷ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "**Hecho notorio. Concepto general y jurídico**", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

76. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

2. Marco normativo.

• Uso indebido de recursos públicos.

El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

• Cobertura informativa indebida

El artículo 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que, para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la *Constitución Federal*, se presumirá que se está en presencia de **cobertura informativa indebida cuando**, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

Por otro lado, la Sala Superior ha desarrollado la figura de manifestación expresa “**express advocacy**” como un elemento que permite determinar objetivamente que ciertas expresiones admiten ser consideradas como propaganda electoral, dentro del marco de probables hechos y conductas prohibidas por la ley⁸.

Figura que debe cumplir dos elementos fundamentales para considerar que vulnera la normatividad electoral, que son:

- i) El contenido analizado debe incluir alguna palabra o expresión que de forma **objetiva, manifiesta, abierta e inequívocamente denote un llamamiento a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político**, la publicitación de una plataforma electoral o el posicionamiento de alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y*
- ii) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.*

Tales elementos implican en el contexto de la radio y la televisión, que será propaganda expresa cuando el contenido analizado incluya alguna palabra o manifestación que de forma objetiva, manifiesta, abierta e inequívocamente denote un llamamiento a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, la publicitación de una plataforma electoral o el posicionamiento de alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

⁸ Criterio que fue expuesto al resolver el recurso de revisión SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

Se estima que la figura *express advocacy* admite ser considerada para dilucidar los casos sobre probables infracciones a la norma que prohíbe la contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión, con independencia del formato en que se realice la transmisión de los contenidos sujetos a análisis.

• Promoción Personalizada

Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 a rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

• Libertad de expresión y ejercicio periodístico

Ha sido criterio del TEPJF, maximizar una amplia protección a las libertades de expresión e información, incluido el periodismo en el debate político y, al mismo tiempo, ha buscado interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia **11/2008⁹**, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/1USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

Sobre este aspecto resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016¹⁰ a rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**”.

En el mismo sentido, tal como ya lo ha razonado la Sala Regional Xalapa al resolver asuntos en los que se encuentran inmersos medios de comunicación, ha sostenido que si bien es cierto que no resulta compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión.

De esta forma, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, tales como el del interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales, sin que generen una privación a sus derechos.

Es decir, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

En ese sentido, la libertad editorial y periodística, goza de una especial protección en lo que respecta a la definición de sus contenidos, puesto que en un régimen de auténtica libertad comunicativa, propio de una sociedad democrática, los agentes noticiosos tienen una plena libertad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su audiencia, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución Federal prevé al efecto.

Respecto de este tipo de ejercicios periodísticos, la Sala Superior ha señalado¹¹ que los medios de comunicación tienen el **deber de permitir su publicación**, puesto que el impedir su difusión constituye un ejercicio prohibido de censura previa, siendo que el contenido del trabajo es responsabilidad de la persona autora, sin que por ello los medios de comunicación sean responsables de manera directa o indirecta, incluso durante la veda electoral.

Libertades que, es posible decir, permean el quehacer periodístico en todas sus modalidades y que es dable considerar se extiende a su publicidad dada la presunción de licitud de que goza, conforme a lo señalado en la jurisprudencia 15/2018¹², de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**; y tesis IX/2022¹³, de rubro: **PROTECCIÓN A PERIODISTAS. NO SE CONSIDERAN COMO SUJETOS ACTIVOS DE LA TRANSGRESIÓN AL PERIODO DE VEDA O JORNADA ELECTORAL, CUANDO EXPRESEN SUS OPINIIONES RESPECTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, SIEMPRE QUE NO SE ADVIERTA UN VÍNCULO CON ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA**.

Lo anterior, en razón de su carácter de agentes noticiosos y del papel que juegan como difusores de la información de interés público, a efecto de contribuir a la formación de una opinión pública libre y de una sociedad más informada. Así como el correlativo derecho de la ciudadanía a acceder a dicha información, dado que, sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en el debate sobre temas de interés general y en la toma de decisiones públicas.

Por ello, resulta relevante conocer el contexto en el que se emite o difunde la información, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos dentro de los cuales se encuentra el derecho a una vida libre de violencia.

- **Redes sociales y libertad de expresión.**

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las **redes sociales** son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016¹⁴, de rubro: “**INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**”.

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el

¹⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>

¹¹ Tesis X/2022 de rubro “**CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO**”.

¹² Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

¹³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2022&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis.IX/2022>

¹⁴ Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>

medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016¹⁵** a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

• **Elaboración y publicación de encuestas**

Que el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a, párrafo 5, de la Constitución General, establece que corresponde al INE para los Procesos Electorales Federales y Locales, la emisión de los Lineamientos y criterios en materia de encuestas y sondeos de opinión. Por lo tanto, los Organismo Públicos Locales están sujetos constitucionalmente a los presentes Lineamientos y criterios de carácter científico en materia de encuestas electorales.

Que el artículo 41, Base V, Apartado C, párrafo 8 de la Carta Magna señala que los Organismos Públicos Locales ejercerán las funciones en materia de encuestas o sondeos de opinión ceñidos a los Lineamientos establecidos por el INE.

Que el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Instituto tendrá entre sus atribuciones, para los Procesos Electorales Federales y Locales, emitir las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de encuestas o sondeos de opinión. Dicha Ley señala en su artículo 104, párrafo 1, inciso I) que corresponde a los Organismos Públicos Locales verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate.

Que el artículo 213, párrafo 1, de la Ley General De Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que, el Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

Reglas específicas para la difusión de encuestas y sondeos electorales.

Que el artículo 213, párrafo 2, del cuerpo normativo señalado precisa que, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

Que el artículo 213, párrafo 3, de dicha Ley señala que, las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

Que el artículo 213, párrafo 4, de la misma Ley establece que, la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

¹⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse//>

Que el artículo 251, párrafo 5, de la Ley Electoral refiere que, quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente:

El párrafo 6, del citado artículo dispone que, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en la Ley General de Delitos Electorales.

Que el párrafo 7 del mismo precepto legal establece que, las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

Que el artículo 252 de la Ley Electoral General precisa que, cualquier infracción a las disposiciones referida será sancionada en los términos de esa misma Ley.

Que la Ley General en Materia de Delitos Electorales señala en su artículo 7, fracción XV, que se impondrá de 50 a 100 días multa y prisión de 6 meses a 3 años, a quién, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

Que el artículo 132 del Reglamento de Elecciones del INE establece que las disposiciones contenidas en el Capítulo VII, son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales.

Que el artículo 133 del referido Reglamento dispone que los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo o sondeos de opinión, así como encuestas de salida o conteos rápidos, consultados con los profesionales del ramo y consistentes con las normas y prácticas internacionales comúnmente aceptadas por la comunidad científica y profesional especializada, deberán observarse en su integridad

Que el artículo 136 del Reglamento señalado refiere que las personas físicas o morales que publiquen soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:

El principio central de la regulación de encuestas electorales ha sido, desde sus inicios, la transparencia y la máxima publicidad. La autoridad electoral, al hacer pública la información sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones en la materia, ofrece a la sociedad los insumos necesarios para que se pueda valorar la calidad de las encuestas y, en consecuencia, contribuir a la construcción del voto razonado y de una opinión pública mejor informada.

La principal obligación legal de quienes publican encuestas sobre preferencias electorales es entregar el estudio completo que respalda los resultados dados a conocer al Secretario Ejecutivo del INE, cuando se trata de encuestas sobre elecciones federales, o a su homólogo de los OPLE, en caso de encuestas sobre preferencias de elecciones locales.

El objetivo de la regulación mexicana en materia de encuestas es que quienes ordenen o publiquen encuestas y sondeos de opinión detallen su metodología sobre aspectos tales como tamaño de muestra, nivel de confianza, margen de error y tratamiento de no-respuestas, además de las fechas de levantamiento, el fraseo de las preguntas cuyos resultados se publiquen, y a partir de 2012, la entrega de la base de datos con las variables publicadas.

3. Caso concreto.

77. Como ya se adelantó, el PRD denunció a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como a los medios de comunicación Resistencia Obradorista “Unidad y Honestidad”, “Pedro canche Noticias”, “Quintanarroense hoy”, “NotiMex.net”, “La pancarta Quintana Roo”, “4T Informa”, “unidad Obradorista”, “Lider Quintana Roo”.

78. Lo anterior, por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en: Vulneración al artículo 41 Base VI, de la Constitución Federal por supuesta cobertura informativa indebida; promoción personalizada de la ciudadana denunciada mediante propaganda gubernamental; uso indebido de recursos públicos; violación al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal por supuesta transgresión a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en el uso de los recursos públicos; competencia de la autoridad instructora y de este Tribunal.
79. Que, a decir del quejoso se actualiza a partir de las publicaciones¹⁶ que realizan los medios de comunicación denunciados de diversas notas periodísticas, en donde se hace alusión a la servidora pública denunciada, realizadas a través de los portales web y perfiles de la red social de Facebook de los medios de comunicación digitales denunciados.
80. Ahora bien, a fin de acreditar las infracciones motivo de denuncia, debe decirse que, si bien el PRD ofrece **cincuenta y siete** enlaces, solo serán motivo de estudio ocho de ellos, los cuales se encuentran comprendidos dentro de las diversas actas de inspección ocular de fecha veinticuatro de noviembre dentro del entonces expediente IEQRRO/POS/021/2023.

Estudio de las conductas denunciadas.

81. Tomando en consideración que la autoridad instructora ordenó realizar las diligencias de inspección ocular, a través de diversas actas que obran en autos del presente expediente de las cuales se pudo comprobar la difusión de una encuesta a través de los medios de comunicación Resistencia Obradorista “Unidad y Honestidad”, “Pedro canche Noticias”, “Quintanarroense hoy”, “NotiMex.net”, “La pancarta Quintana Roo”, “4T Informa”, “unidad Obradorista”, “Lider Quintana Roo, verificables a fojas 000003 a la 000210.
82. Ahora bien, es menester establecer que en el caso particular se estima necesario puntualizar que, de entre los hechos acreditados de conformidad con los medios aportados como pruebas, no existe un nexo causal que relacione a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña aquí denunciada, con la solicitud, elaboración y

¹⁶ Mismas que se precisan en la Tabla 3 que se inserta más adelante.

difusión del contenido publicado en los diversos medios de comunicación, denunciados por el PRD.

Elaboración y publicación de la encuesta que se denuncia que supuestamente incumple con la normatividad.

83. El partido actor, refiere en su escrito de queja, que las publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados en su portal web beneficia directamente a la denunciada Ana Paty Peralta, aunado a que tales medios digitales al elaborar y publicar la encuesta incumplieron con la normativa electoral señalada en el artículo 213 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los artículos 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral¹⁷.
84. Sin embargo, de acuerdo a lo razonado por la Sala Especializada del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSD209/2018¹⁸, se desprende que la normatividad electoral distingue dos tipos de publicaciones que dan a conocer los resultados de las preferencias electorales de la ciudadanía: **a)** las encuestas que se publican de manera original y **b)** las encuestas que son meras reproducciones de publicaciones originales, lo que en el caso acontece.
85. De la valoración conjunta de las disposiciones electorales en materia de encuestas, dicha Sala consideró que los requisitos exigidos a las publicaciones que difundan encuestas o muestreos de opinión relacionados con las preferencias electorales de la ciudadanía **únicamente son aplicables a las que lo hacen de manera original, pues si la encuesta ya hubiese sido publicada en algún otro medio, se trataría de una reproducción**, para lo cual existe un tratamiento jurídico diferenciado.
86. Y en ese contexto se exige entonces que, las autoridades electorales deben guardar especial cuidado al analizar las reproducciones de encuestas, pues en aras de proteger el derecho a la información de la ciudadanía, y con ello su voto

17

18 Criterios igualmente sostenidos en los diversos SRE-PSC-131/2023 de la Sala especializada del TEPJF, y SUPJE18/2022 de la Sala Superior.

libre y razonado, se deberá garantizar que los resultados reproducidos sean fidedignos con los originalmente publicados.

87. Ahora bien, debe decirse que contrario a lo argumentado por el partido quejoso, este Tribunal determina que la normatividad contenida en los preceptos legales 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones, y 132 y 136 del Reglamento de Elecciones, no resulta aplicables al caso concreto.
88. Se dice lo anterior dado que dichos preceptos a la literalidad disponen lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

[...]

“1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.”

[...]

Reglamento de elecciones

[...]

Artículo 132 1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales.

2. Dichas disposiciones son aplicables a los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, sujetándose el Instituto y los opl a lo dispuesto en el presente apartado, en el ámbito de su respectiva competencia.”

[...]

Artículo 136

1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva ...”

89. Es decir, conforme a lo expuesto dicha normatividad únicamente rige a aquellas encuestas -o sondeos- sobre preferencias electorales.
90. Sin embargo, es dable precisar que mediante acuerdo plenario PES/179/2024, este órgano jurisdiccional ordenó se realicen y culminen conforme a derecho los procedimientos de investigación instaurados para efectos de estar en condiciones de resolver con los elementos necesarios suficiente que lleven a implicar o determinar una responsabilidad en términos precisados por el partido quejoso.
91. Por lo que, se advierte de manera destacada para la resolución del presente PES, ocho links, los cuales de conformidad con la respuesta emitida por META, no existe contenido alguno del material denunciado, lo que implica una deficiencia en la carga probatoria del PRD, para poder determinar la responsabilidad que atribuye a la denunciada, pues como se expuso en la presente sentencia no se acredita el nexo causal ni elemento que vincule la erogación por parte de la denunciada, con los medios de comunicación también denunciados, pues es claro que la encuestadora manifiesta que fue esta la que erogó el gasto para la realización de la encuesta denunciada.

Justificación

- **Estudio de las conductas denunciadas**

92. En ese sentido, en cuanto al contenido de los enlaces de internet que ofrece la parte denunciante y que serán objeto de análisis de este apartado, se procede a insertar una tabla, en la cual se advierten los enlaces denunciados y que la autoridad instructora certificó su contenido a través de las actas circunstanciadas de inspección ocular, de las que se precisan de la siguiente forma:

IEQROO/POS/021/2023		
No.	LINKS	DESAHOGO EN FOJA
	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0ovZ1c5TRucjLc9v1o4vAXb8w6LqFm82YFZYDXfKyDGrytiB5pMbKFphwfbJvdj2nl&id=615505942160	003 y 004
	https://www.facebook.com/profile.php?id=61550594942160&locale=es_LA	004
	https://www.facebook.com/ads/library/?id=642943694418275	004 y 005
	https://www.facebook.com/ads/library/?id=723802469170474	005
	https://www.facebook.com/ads/library/?id=350601187641578	005 y 006
	https://www.facebook.com/ads/library/?id=7282647671766564	006
	https://www.facebook.com/ads/library/?id=727748438691558	006 y 007
	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1007234810365570	007

IEQROO/POS/022/2023		
No.	LINKS	DESAHOGO EN FOJA
	https://noticiaspedrocanche.com/	008 y 009
	https://www.facebook.com/PedroCancheNoticias/posts/pfbid02KVv9d5zoKsTS6UG3NHq9r2NuBQ7gtiAMA9yNFG6BLhi4ZNnp67xjhTMBggwqbl	010

IEQROO/POS/023/2023		
No.	LINKS	DESAHOGO EN FOJA
	https://www.facebook.com/quintanarroensehoy	011, 012 y 013
	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1317725432195531	013
	https://www.facebook.com/ads/library/?id=863493854993630	014
	https://www.facebook.com/ads/library/?id=273692448397819	015 y 016
	https://www.facebook.com/ads/library/?id=711968743710875	016 y 017
	https://www.facebook.com/ads/library/?id=999419774680571	017 y 018
	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1088882605822125	019
	https://www.facebook.com/ads/library/?id=271333411993571	020 y 021
	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1708704436265384	021 y 022
	https://www.facebook.com/quintanarroensehoy	022

https://www.facebook.com/quintanarroensehoy/posts/pfbid033Xhkr6dd2tWm9DKTPyfaMb4xwzkKdWDuF7jpkGVhPAwR8jWVC4i1VCivVSQu8yaul	023
https://www.facebook.com/ads/library/?id=1317725432195531	023
https://www.facebook.com/ads/library/?id=863493854993630	024
https://www.facebook.com/ads/library/?id=273692448397819	024 y 025
https://www.facebook.com/ads/library/?id=711968743710875	026
https://www.facebook.com/ads/library/?id=999419774680571	026 y 027
https://www.facebook.com/ads/library/?id=1088882605822125	028 y 029
https://www.facebook.com/ads/library/?id=271333411993571	029 y 030
https://www.facebook.com/ads/library/?id=1708704436265384	030 y 031
https://www.facebook.com/quintanarroensehoy/posts/pfbid02R45yTiprBLzTZHp4Nay1vyMeGW8tjKf5uAwBxJGo6xudfAyBPu9xkVnndUWEAZsNI	031
https://www.facebook.com/quintanarroensehoy/posts/pfbid02wcto6PoGZSDiwQpnLwLuxLL82GJbaj8AWZqZF3R526JMFEB8Dz6nd6UzANYQYh5yl	031 y 032
https://www.facebook.com/quintanarroensehoy/posts/pfbid0auuorsriHqSSe28phmeANNqP6tjgsZCCt39DQqGHKeNhDZ7zA8P9sADQmoAUbmxl	032

IEQROO/POS/024/2023		
No.	LINKS	DESAHOGO EN FOJA
	https://www.facebook.com/notimex.net	034
	https://www.facebook.com/notimex.net/posts/pfbid06wpBw85XKXa31oTzz5NZJaG8tmVAb5Pnj5HE8fvpjbefPGdmjXz3evGsZUz1kGKI	034, 035 y 036
	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1027500721749985	036 y 037

IEQROO/POS/025/2023		
No.	LINKS	DESAHOGO EN FOJA
	https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo/posts/pfbid02fw4iPCjx9pydm9CvWGSMq64Quax9NHM3fLIUvxJM1pycs8c7EScPX5kDiChNqvwNLI	038 y 039
	https://www.facebook.com/LaPancartadeQroo	039
	https://www.facebook.com/ads/library/?id=204995755959282	040

IEQROO/POS/026/2023		
No.	LINKS	DESAHOGO EN FOJA
	https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo	041 y 042
	https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0H172d6qc4V5UmrCCxV3eXoM6hdMCq5DakhirLCKg5F75e26T3ji28eX1NrpZSkI	042
	https://www.facebook.com/ads/library/?id=862729745508891	043
	https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0J2JA6wuTEe5Sed6gSTRrGa4n7U7dMEDN8qQka4jAhVVoc8P1aFYXPzcK4uuTeT5pl	044
	https://www.facebook.com/ads/library/?id=611678537846732	044 y 045
	https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid02Ah2oRmhzaFRFb1GYsTKwmKXSSdSQjBk7yMJBWpdgumMLaHPiMrkY1cN8bbYDG54I	045
	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3531254830464896	046
	https://www.facebook.com/ads/library/?id=849946982729745	046 y 047

IEQROO/POS/028/2023		
No.	LINK	DESAHOGO EN FOJA
1	https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0J2JA6wuTEe5Sed6gSTRrGa4n7U7dMEDN8qQka4jAhVVoc8P1aFYXPzcK4uuTeT5pl	048
2	https://www.facebook.com/ads/library/?id=611678537846732	049
3	https://www.facebook.com/notimex.net/posts/pfbid06wpBw85XKXa31oTzz5NZJaG8tmtVAb5Pnj5HE8fvpjbefPGdmjXz3evGsZUz1kGKI	049
4	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1027500721749985	050
5	https://www.facebook.com/quintanarroensehoy/posts/pfbid0auuorsriHqSSe28phmeANNqP6tjgsZCCt39DQqGHKeNhDZ7zA8P9sADQmoAUBmxI	050 y 051
6	https://www.facebook.com/ads/library/?id=271333411993571	051
7	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1708704436265384	051 y 052
8	https://www.facebook.com/quintanarroensehoy/posts/pfbid02R45yTiprBLzTZHp4Nay1vyMeGW8tjKf5uAwBxJGo6xudfAyBPu9xkVnndUWEAZsNI	052
9	https://www.facebook.com/ads/library/?id=999419774680571	052 y 053
10	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1088882605822125	053
11	https://www.facebook.com/quintanarroensehoy/posts/pfbid02wcto6PoGZSDiwQpnLwLuxLL82GJbaj8AWZqZF3R526JMFeB8Dz6nd6UzANYQYh5yI	053 y 054
12	https://www.facebook.com/ads/library/?id=273692448397819	054
13	https://www.facebook.com/ads/library/?id=711968743710875	054 y 055
14	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0au3jEuC5SGYBKMuztF5JyX2UMTiotHL8dnZNLEeEplPGLZekrA25kQzkuE7PTwW1I&id=61550594942160	055 y 056
15	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1402093884079237	056

16	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1517271845703808	056
17	https://www.facebook.com/profile.php?id=61550594942160&locale=es_LA	056 y 057
18	https://www.facebook.com/ads/library/?id=723802469170474	057
19	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02LCm4VBMD26EaDu7EWgi9eJr1eti5HLPL1iy9VJAYyWuM2ZXCpE464KKfURJDf7aRI&id=61550594942160&locale=es_LA	057 y 058
20	https://www.facebook.com/ads/library/?id=980081563088857	058
21	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1237738440193831	058 y 059
22	https://www.facebook.com/quintanarroensehoy/posts/pfbid033Xhkr6dd2tWm9DKTPyfaMb4xwzkKdWDuF7jpkGVhPAwR8jWVC4i1VCivVSQu8yaul	059
23	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1569765733792331	059 y 060
24	https://www.facebook.com/ads/library/?id=831208142018595	060
25	https://www.facebook.com/profile.php?id=61550594942160&locale=es_LA	060
26	https://www.facebook.com/ads/library/?id=350601187641578	061
27	https://www.facebook.com/ads/library/?id=7282647671766564	061
28	https://www.facebook.com/profile.php?id=61550594942160&locale=es_LA	062
29	https://www.facebook.com/ads/library/?id=642943694418275	062
30	https://www.facebook.com/profile.php?id=61550594942160&locale=es_LA	063
31	https://www.facebook.com/ads/library/?id=893170855077736	063
32	https://www.facebook.com/profile.php?id=61550594942160&locale=es_LA	064
33	https://www.facebook.com/ads/library/?id=707802197654995	064
34	https://www.facebook.com/profile.php?id=61550594942160&locale=es_LA	065
35	https://www.facebook.com/ads/library/?id=684072730363327	065
36	https://www.facebook.com/ads/library/?id=707802197654995	066
37	https://www.facebook.com/profile.php?id=61550594942160&locale=es_LA	066
38	https://www.facebook.com/ads/library/?id=7696187327074920	067
39	https://www.facebook.com/ads/library/?id=893170855077736	067
40	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0au3jEuC5SGYBKMuztF5JyX2UMTiotHL8dnZNLeeEplPGLZekrA25kQzkuE7PTwW1I&id=61550594942160	068
41	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1127482531953202	068
42	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1009580777002151	069

IEQROO/PS/029/2023		
No.	MEDIO DE PRUEBA	DESAHOGO EN FOJA
1	USB	070, 071, 072, 073, 074, 075 y 076

IEQROO/POS/032/2023		
No.	LINK	DESAHOGO EN FOJA
1	http://tpo/qroo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF	077 y 078
2	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1025731875340157	078 y 079
3	https://www.facebook.com/ads/library/?id=159386103917709	080
4	https://www.facebook.com/soyanapaty	081
5	https://lachispa.mx/nacional/quintana-roo/paty-peralta-lidera-las-encuestas-para-las-elecciones-municipales-de-benito-juarez-en-2024/	082, 083, 084 y 085,
6	https://jaimefariasinforma.com/2023/06/24/ana-paty-peralta-y-marybe-villegas-lideran-encuesta-entre-morenistas-para-la-presidencia-municipal-de-bj/	086 y 087
7	https://sipse.com/novedades/ana-paty-peralta-voto-cancun-2024-451202.html	087, 088 y 089
8	https://quintanaroo.quadratin.com.mx/ana-paty-lidera-encuesta-con-morena-para-ganar-en-2024/	089, 090 y 091
9	https://noticariibepeninsular.com.mx/ana-paty-encabeza-intencion-de-votos/	091, 092, y 093
10	https://24horasqroo.mx/?p=327342	093, 094
11	https://24horasqroo.mx/blog/2023/09/24/ana-paty-peralta-aventaja-el-handicap-politico-en-benito-juarez/	095, 096, 097, 098 y 099
12	https://www.facebook.com/business/help/1665333080167380?id=176276233019487	099
13	https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id_id=634459589898663&search_type=page&media_type=all	099, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, y 109
14	https://www.facebook.com/business/help/675615482516035	109, y 110
15	https://www.facebook.com/AytoCancun	110, y 111
16	https://instagram.com/aytocancun?igshid=NTc4MTlwNjQ2YQ==	112
17	https://www.facebook.com/soyanapaty	112

IEQROO/POS/034/2023		
No.	LINK	DESAHOGO EN FOJA
1	https://www.youtube.com/@UnidadObradorista	114
2	https://www.youtube.com/watch?v=yuVqHgWSPoc	115
3	https://lachispa.mx/nacional/quintana-roo/paty-peralta-lidera-las-encuestas-para-las-elecciones-municipales-de-benito-juarez-en-2024/	115 y 116
4	https://jaimefariasinforma.com/2023/06/24/ana-party-peralta-y-marybe-villegas-lideran-encuesta-entre-morenistas-para-la-presidencia-municipal-de-bj/	116
5	https://www.facebook.com/ads/library/?id=350601187641578	117
6	https://quintanaroo.quadratin.com.mx/ana-paty-lidera-encuesta-con-morena-para-ganar-en-2024/	117
7	https://noticariibepeninsular.com.mx/ana-paty-encabeza-intencion-de-votos/	118 y 119
8	https://24horasqroo.mx/?p=327342	119

9	https://24horasgroo.mx/blog/2023/09/24/ana-paty-peralta-aventaja-el-handicap-politico-en-benito-juarez/	120, y 121
---	---	------------

IEQROO/POS/036/2023		
No.	LINK	DESAHOGO EN FOJA
1	http://tpo.groo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF	123, y 124
2	https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRou/posts/pfbid02gSSri5ALHGaqE5UnCgBUxNfWd5i2X2u7xSaakHv53AsMFcDJhByE4RUW1y7Agcnrl	125 y 126
3	https://lapancartadequintanaroo.com.mx/ana-paty-peralta.../	126
4	https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRou	127
5	https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRou/posts/pfbid02gSSri5ALHGaqE5UnCgBUxNfWd5i2X2u7xSaakHv53AsMFcDJhByE4RUW1y7Agcnrl	127
6	https://www.facebook.com/ads/library/?id=301383306169855	128
7	https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRou/posts/pfbid02gSSri5ALHGaqE5UnCgBUxNfWd5i2X2u7xSaakHv53AsMFcDJhByE4RUW1y7Agcnrl	129
8	https://lapancartadequintanaroo.com.mx/ana-paty-peralta.../	129
9	https://www.facebook.com/ads/library/?id=301383306169855	130
10	https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRou/posts/pfbid02gSSri5ALHGaqE5UnCgBUxNfWd5i2X2u7xSaakHv53AsMFcDJhByE4RUW1y7Agcnrl	130
11	https://www.facebook.com/ads/library/?id=301383306169855	131
12	https://www.facebook.com/soyanapaty	131
13	https://lapancartadequintanaroo.com.mx/ana-paty-peralta.../	132
14	https://lachispa.mx/nacional/quintana-roo/paty-peralta-lidera-las-encuestas-para-las-elecciones-municipales-de-benito-juarez-en-2024/	132, 133, 134, 135, 136 y 137
15	https://jaimefariasinforma.com/2013/06/24/ana-party-peralta-y-marybe-villegas-lideran-encuesta-entre-morenistas-para-la-presidencia-municipal-de-bj/	138, 139 y 140
16	https://sipse.com/novedades/ana-paty-peralta-voto-cancun-2024-451202.html	140, 141, 142, 143 y 144
17	https://quintanaroo.quadratin.com.mx/ana-paty-lidera-encuesta-con-morena-para-ganar-en-2024/	144, 145, 146, 147
18	https://noticariibepeninsular.com.mx/ana-paty-encabeza-intencion-de-votos/	147, 148, 149, 150 y 151
19	https://24horasgroo.mx/?p=327342	151, y 152
20	https://24horasgroo.mx/blog/2013/09/24/ana-paty-peralta-aventaja-el-handicap-politico-en-benito-juarez/	153, 154, 155, 156, 157, 158, y 159
21	https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRou/posts/pfbid02gSSri5ALHGaqE5UnCgBUxNfWd5i2X2u7xSaakHv53AsMFcDJhByE4RUW1y7Agcnrl	160
22	https://www.facebook.com/ads/library/?id=301383306169855	160
23	https://www.facebook.com/business/help/1665333080167380?id=176276233019487	161, 162 y 163
24	https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=634459589898663&search_type=page&media_type=all	163, 164 y 165

25	https://es-la.facebook.com/business/help/675615482516035	165, 166, y 167
26	https://www.facebook.com/AytoCancun	167
27	https://instagram.com/aytocancun?igshid=NTc4MTlwNjQ2YQ==	168
28	https://www.facebook.com/soyanapaty	168
29	https://instagram.com/anapatyperalta?igshid=NTc4MTlwNjQ2YQ==	169
30	https://www.facebook.com/LaPancartaDeQRoo/posts/pfbid02gSSri5ALHGagE5UnCgBUxNfWd5i2X2u7xSaakHv53AsMFcDjHByE4RUW1y7Agcnrl	169
31	https://www.facebook.com/ads/library/?id=301383306169855	170

IEQROO/POS/038/2024		
No.	LINK	DESAHOGO EN FOJA:
1	https://www.facebook.com/people/Resistencia-Obradorista-Unidad-y-Honestidad/61550594942160/	171
2	https://www.facebook.com/ads/library/?id=644441841134462	171 y 172
3	https://www.facebook.com/ads/library/?id=339297555221210	172

IEQROO/POS/044/2024		
No.	LINK	DESAHOGO EN FOJA:
1	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0au3jEuC5SgyBKMuztF5JyX2UMTiotHL8dnZNLeeEPLPGLZekrA25kQzkuE7PTWw1l&id=61550594942160	173
2	https://www.facebook.com/soyanapaty	173 y 174
3	https://www.facebook.com/profile.php?id=61550594942160	174
4	https://www.facebook.com/ads/library/?id=352025683867768	174 y 175
5	https://www.facebook.com/ads/library/?id=720928192893222	175
6	https://lachispa.mx/nacional/quintana-roo/paty-peralta-lidera-las-encuestas-para-las-elecciones-municipales-de-benito-juarez-en-2024/	175 y 176
7	https://jaimefariasinforma.com/2023/06/24/ana-party-peralta-y-marybe-villegas-lideran-encuesta-entre-morenistas-para-la-presidencia-municipal-de-bj/	176 y 177
8	https://sipse.com/novedades/ana-paty-peralta-voto-cancun-2024-451202.html	177
9	https://quintanaroo.quadratin.com.mx/ana-paty-lidera-encuesta-con-morena-para-ganar-en-2024/	177 y 178
10	https://noticariibepenisular.com.mx/ana-paty-encabeza-intencion-de-votos/	178 y 179
11	https://24horasqroo.mx/?p=327342	179 y 180
12	https://24horasqroo.mx/blog/2023/09/24/ana-paty-peralta-aventaja-el-handicap-politico-en-benito-juarez/	180,181 y 182
13	https://www.facebook.com/business/help/1665333080167380?id=176276233019487	182 y 183

14	https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=634459589898663&search_type=page&media_type=all	183
15	https://es-la.facebook.com/business/help/675615482516035	184 y 185

IEQROO/POS/047/2024		
No.	LINK	DESAHOGO EN FOJA:
1	http://tpo.goo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF	186 y 187
2	https://www.facebook.com/quintanarroensehoy/posts/pfbid02YnjTLPudkTzrHP9834ajdyQsxrEcitAxniGhkGmQ9J4vZp8ehkszTC5SpNRAEEzxI	187 y 188
3	https://www.facebook.com/quintanarroensehoy/posts/pfbid0s7nTb9kv69Mdfq5VrWj5iDjQNPSomS4YECAaPUZrAEFyhFvhU2w6TJGL5xqnVkl4I	188 y 189
4	https://www.facebook.com/soyanapaty	189
5	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibexid=VhDh1V	190
6	https://www.facebook.com/quintanarroensehoy	190 y 191
7	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1098023321221996	191 y 192
8	https://www.facebook.com/ads/library/?id=7302507039761602	192, 193
9	https://www.facebook.com/adslibrary/?id=247796238318773	194 y 195
10	https://www.facebook.com/ads/library/?id=267493722619433	195, 196 y 197
11	https://www.facebook.com/soyanapaty	197
12	https://achispa.mx/nacional/quintana-roo/paty-peralta-lidera-las-encuestas-para-las-elecciones-municipales-de-benito-juarez-en-2024/	197, 198 y 199
13	https://sipse.com/novedades/ana-paty-peralta-voto-cancun-2024-451202.html	199
14	https://quintanaroo.quadratin.com.mx/ana-paty-lidera-encuesta-con-morena-para-ganar-en-2024/	199, 200 y 201
15	https://noticiaribepeninsular.com.mx/ana-paty-encabeza-intencion-de-votos/	201 y 202
16	https://24horasqroo.mx/?p=327342	202 y 203
17	https://24horasqroo.mx/blog/2023/09/24/ana-paty-peralta-aventaja-el-handicap-politico-en-benito-juarez/	204 y 205
18	http://www.facebook.com/business/help/1665333080167380?id=176276233019487	205 y 206
19	https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=634459589898663&search_type=page&media_type=all	207
20	https://es-la.facebook.com/business/help/675615482516035	207, 208
21	https://www.facebook.com/AytoCancun	208
22	https://instagram.com/aytocancun?igshid=NTc4MTIwNjQ2YQ==	208 y 209
23	https://instagram.com/anapatyperalta?igshid=NTc4MTIwNjQ2YQ==	209 y 210

93. Ahora bien, antes de entrar al estudio y análisis de los enlaces que han quedado precisados, es menester establecer que en el caso particular se estima necesario puntualizar que, de entre los hechos acreditados como existentes, así como en relación con los medios aportados como pruebas, no se advierte que exista algún nexo causal que relacione a Ana Paty Peralta en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez con la solicitud, elaboración y difusión de los contenidos publicados en los medios digitales denunciados.
94. Con base en los hechos antes expuestos, a continuación, se procederá al estudio de cada una de las conductas denunciadas, a fin de realizar lo anterior, por razón de método se procederá a dividir dichas conductas en dos apartados, conforme a lo siguiente:

A. Análisis sobre promoción personalizada.

B. Análisis del uso indebido de recursos públicos, trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad y cobertura informativa indebida.

A. Análisis sobre promoción personalizada.

95. Es importante destacar que el quejoso denuncia actos de promoción personalizada, que de acuerdo con el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, esta conducta es una modalidad prohibida de propaganda gubernamental. Por esta razón, resulta relevante analizar si las publicaciones denunciadas constituyen propaganda gubernamental y, en su caso, determinar si efectivamente se acredita la promoción personalizada.
96. Al respecto, es conveniente resaltar que la Sala Superior ha sostenido que **existe propaganda gubernamental** cuando el contenido de algún promocional, está relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

97. En esa línea argumentativa, la autoridad de alzada, también ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, **se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental** que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.
98. Así, para atender la comunicación gubernamental, existen distintos parámetros los cuales son las siguientes:
- Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier **información pública o gubernamental** pueden tener **carácter electoral**, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
 - Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.
 - Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.
 - De lo antes expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental que implique promoción personalizada **atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó.**
99. Al caso es dable recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su finalidad, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía.
100. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al **contenido** (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión, como a su **finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

-Análisis de los enlaces publicados por los Medios de Comunicación-

101. Con base en las relatadas consideraciones, y en atención a que si bien es cierto que en las inspecciones oculares con fe pública se advirtió diverso contenido relativo a encuestas, no menos cierto es que de la contestación emitida por la empresa Meta, se obtuvo que ninguno de los ocho links que son materia de controversia existe contenido alguno.
102. Maxime, que del supuesto contenido levantado por la autoridad instructora, solo refería a notas periodísticas por las cuales se replicó los resultados de una encuesta, lo cual de conformidad con lo señalado en el párrafo 85 son publicaciones son relativas a diversas notas periodísticas realizadas por varios medios de comunicación digitales, mismas que fueron realizadas en sus respectivos portales web o en perfiles de la red social Facebook, según se relaciona en la Tabla referida; además, se advierte la publicación de la casa encuestadora dentro de su red social Facebook respecto de datos preferencias electorales deducidas de una encuesta sobre la presunta popularidad de posibles candidaturas de elección popular en relación a la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez.
103. Ahora bien, por cuanto, a los medios de comunicación, estas tienen un tratamiento especial.
104. En ese sentido, dicho tratamiento especial obedece a que, el artículo 6º de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en caso de ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
105. De igual forma, dicho precepto refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.
106. El artículo 7º constitucional, párrafo primero, señala que es inviolable la libertad de difundir **opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.**
107. Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión no podrá

estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y moral públicas.

108. Sobre este aspecto, la Suprema Corte estableció en la Tesis XXII/2011, de rubro: **“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA”**, que la libertad de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.
109. En dicho criterio dicha superioridad refirió que la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática y que las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: **a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar un debate público.**
110. En ese orden de ideas, **las publicaciones efectuadas por medios de comunicación gozan de una protección de la libertad editorial** para la elaboración y difusión de su información, en términos de la jurisprudencia 11/2008 de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”** emitida por la Sala Superior.
111. A partir de lo anterior, este Tribunal estima que, no existe probanza alguna en relación al contenido de las notas periodísticas en análisis a fin de acreditar la propaganda gubernamental personalizada que alega el partido quejoso, puesto que, del análisis y contenido de las mismas, estas **se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión.**
112. Se dice lo anterior porque, de su contenido **no se advierte que estas contengan elementos de promoción personalizada**, en los términos pretendidos por el quejoso, puesto que, dichas notas periodísticas se encuentran relacionadas con **información de interés general** para la

ciudadanía en relación con diversas acciones que lleva a cabo el gobierno municipal encabezado por la Presidenta Municipal denunciada, o la asistencia de esta a eventos, como parte de las funciones propias de alcaldesa del ayuntamiento citado.

113. Se afirma lo anterior pues, del examen realizado al contenido de estas publicaciones **no se puede concluir que constituyan promoción personalizada**, a partir del hecho de que se haya acreditado que fueron hechas en las aludidas plataformas digitales.
114. Ello porque, primeramente, es de referirse que, del **contenido** de las publicaciones denunciadas en diversos links se advierten notas periodísticas que aluden a diversas actividades o eventos sobre diversas temáticas, tales como: “mejoras del municipio, renovación de obras públicas, seguridad social, 70 aniversario del voto femenino entre otras”.
115. Mientras que otros links replican los resultados de una encuesta realizada por “MASSIVE CALLER S.A. de C.V.” la cual fue replica por los diversos medios de comunicación, ahora denunciados, mismas que en todo caso, según se advierte de las constancias de autos, fueron realizadas antes del proceso electoral y previamente al inicio de este.
116. Se dice lo anterior puesto que, como ha quedado ampliamente demostrado, del contenido de los enlaces en análisis, por una parte, es posible constatar que su **contenido** alude a temas de información de interés general, respecto de las actividades que realiza el ayuntamiento encabezado por la denunciada, así como a la réplica de encuestas.
117. Respecto de las publicaciones que aluden a encuestas, debe decirse que, se reitera lo sostenido por este Tribunal en diversas sentencias previas¹⁹ por cuanto a que estas deben ser consideradas igualmente como notas periodísticas, efectuadas bajo el amparo de la libertad de expresión con que cuenta la actividad periodística, máxime que, en el caso particular, tampoco existen elementos ni siquiera indiciarios que desvirtúen la presunción de licitud con que cuenta dicha actividad periodística.

¹⁹ Véase PES/104/2024 de fecha doce de julio.

118. En el mismo sentido, debe decirse que de las actuaciones realizadas por la autoridad instructora, se requirió información a la empresa MASSIVE CALLER, a través del oficio DJ/1045/2024 de fecha veinticinco de marzo, y de la contestación efectuada por esta se informó de la entrega de los estudios completos de las encuestas mencionadas en el requerimiento, en las que a su decir, solo se identificaron dos encuestas de las realizadas por la referida empresa y que además las encuestas que se publicaron en el estado de Quintana Roo, enviaron la documentación respectiva a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo, siempre y cuando se haya iniciado el proceso electoral, ya que en el caso de la encuesta publicada en fecha 23 de septiembre de 2023, se omitió enviar la documentación ya que aun no iniciaba el proceso electoral, lo anterior de conformidad con el artículo 226, párrafo segundo de la Ley de Instituciones.
119. Siendo que en todo caso, con la simple reproducción o publicación de encuestas o resultados, tampoco puede afirmarse que se realizó en beneficio de alguna figura política en particular, sino que estas se realizan en beneficio de las audiencias, así como en el ejercicio independiente de los derechos humanos que esto conlleva, es decir, el voto activo, voto pasivo, libertad de expresión, y derecho a la información; máxime que se reitera, no existe elemento alguno que permita vincular a la presidenta municipal denunciada con la realización y difusión de dichas encuestas.
120. Bajo tales circunstancias, resulta evidente que en ninguna de las notas periodísticas bajo estudio, se advierta que su **finalidad** sea la de buscar adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana, dado que es posible calificarlas como información pública de interés general, respecto de actividades de la alcaldesa denunciada, derivado de su asistencia a actividades y eventos atinentes a su calidad de servidora pública, así como la publicación o reproducción de encuestas, que en uso de la libertad de expresión son realizadas por los medios de comunicación.
121. Ahora bien, tomando en consideración que de entre las infracciones denunciadas, se hizo valer la supuesta **promoción personalizada** de la denunciada en su calidad de presidenta municipal, a partir del contenido de las notas periodísticas que denuncia.

122. Sin embargo, los efectos o alcances que, de su contenido, corresponden al análisis específico a partir de la adminiculación con otro tipo de pruebas, no resulta suficiente para alcanzar la pretensión del partido quejoso.
123. En efecto, si bien aparece la imagen de la ciudadana denunciada ello obedece a que se publicitó información pública de interés general y del análisis integral de los elementos contenidos en las notas periodísticas denunciadas, no denotan el ejercicio de una promoción personalizada con la finalidad de influir indebidamente en la equidad de la contienda, ni promover personalmente a la denunciada para posicionar su imagen como funcionaria pública ante la preferencia del electorado, como sostiene el partido impugnante.
124. Ello puesto que, de ninguna de las notas periodísticas, vistos de forma aislada así como conjuntamente, se desprende la intención de realizar promoción personalizada, sino informar respecto de las actividades o acciones que realiza el gobierno municipal que resultan de interés general para la ciudadanía, así como la publicación o reproducción de encuestas que refieren a un proceso interno, en el que se alude a otras personas aspirantes a la candidatura de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.
125. Al respecto, conviene precisar que, la Sala Superior en relación con la conducta de propaganda personalizada ha manifestado que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.
126. Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015²⁰ a rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) **Personal**. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) **Objetivo**. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través

²⁰ Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) **Temporal**. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

127. Asimismo, la Sala Superior ha considerado que, para poder determinar si las expresiones emitidas por las personas o servidores públicos en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental o electoral, es necesario analizarlas a partir de su contenido —*elemento objetivo*— y no sólo a partir de que la persona o servidor público difundió o se advierte su imagen en la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello —*elemento subjetivo*—²¹.
128. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona o servidor público se traduce en propaganda gubernamental o electoral, es el contenido del mensaje²².
129. Con base en lo anteriormente expuesto es de decirse que, a partir del análisis previamente realizado no se puede arribar a la conclusión de que nos encontramos ante propaganda gubernamental personalizada, puesto que lo que ahí se compartió fue información de interés general, **máxime que en el caso particular se acreditó que todas las publicaciones denunciadas fueron realizadas por medios de comunicación y ninguna de estas por parte de la servidora pública denunciada.**
130. En ese contexto, la Sala Superior estableció en el criterio jurisprudencial **15/2018**, de rubro **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**, que alude a la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, producto del ejercicio de la libertad de prensa.
131. Asimismo, estimó que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

²¹ Ver la sentencia recaída al medio de impugnación de clave SUP-REP-109/2019.

²² Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-37/2019 y acumulados.

132. De tal suerte que, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, **ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.**
133. En ese contexto, si bien en el caso, se denuncia la promoción personalizada de la presidenta municipal denunciada, a través de las publicaciones de diversas notas periodísticas que desde diversos portales web y usuarios de la red social Facebook fueron realizadas por diversos medios de comunicación.
134. Debe decirse que, a partir del análisis de la jurisprudencia **15/2018**, previamente citada, así como de los elementos de prueba aportados por el quejoso y los recabados por la autoridad instructora, no existe constancia alguna, que ni de manera indiciaria desvirtúe dicha presunción de licitud.
135. Adicionalmente debe decirse que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a.CCIX/2012 (10a.), de rubro **LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN**, sostuvo que la libertad de imprenta protege el derecho fundamental a difundir la libre expresión de las ideas —*de cualquier materia*—, previéndose de manera destacada la inviolabilidad de este derecho.
136. Además, que ninguna ley ni autoridad podrán establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, lo que constituye una de sus características esenciales. Si la difusión, como forma de transmitir las ideas e información —*materia de la libertad de expresión*—, fuera a condición de su previa aprobación, autorización, restricción o bajo condiciones, tal derecho fundamental se vería coartado de manera radical, afectando a los titulares de ese derecho en el ámbito de manifestar, difundir y recibir con plenitud la información, tanto de interés general, como la que es únicamente de interés particular.
137. Es decir, la libertad de imprenta protege, entre otros derechos, la difusión de las ideas e información, que puede materializarse a través de la publicación y difusión de un perfil de Facebook de un medio de comunicación; derecho

fundamental que en principio no puede ser objeto de censura o coartar la libertad de imprenta.

138. Además, debe considerarse el papel fundamental que juega la actividad periodística en el fortalecimiento de una opinión pública, eficaz y oportunamente informada; aunado al ejercicio de la libertad de expresión como pilar esencial de una sociedad democrática, como condición fundamental para la formación de una opinión pública que emerge de una comunidad informada, plural, abierta y tolerante.
139. En ese sentido, **pretender catalogar la difusión del contenido de las notas** periodísticas denunciadas como **promoción personalizada**, atendiendo únicamente a que hacen alusión a la presidenta municipal y acciones relacionadas con el ayuntamiento que encabeza, **implicaría la imposición de parámetros de difusión en detrimento de la difusión de información**, sin base Constitucional o legal.
140. Máxime que, en el particular, no es posible relacionar o vincular esas publicaciones con la servidora pública denunciada, y por otro lado tampoco fue posible desvirtuar la licitud de las publicaciones, dado que se encuentran al amparo de la libertad de expresión, máxime que, atendiendo al análisis del contenido de las publicaciones denunciadas estas resultaron lícitas.
141. De modo que, producto de las relatadas consideraciones, **ante la duda**, esta autoridad **electoral con base en el multicitado criterio jurisprudencial 15/2018, debe optar por la interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.**
142. Lo anterior, tomando en consideración que, en el caso concreto, del caudal probatorio que obra en autos, de manera alguna le pueda ser imputada dicha responsabilidad a la presidenta municipal, en los términos pretendidos por el quejoso, es decir, que con esa circunstancia se configure la promoción personalizada y en consecuencia, el uso indebido de recursos públicos denunciado.
143. Se dice lo anterior, pues como quedó reseñado en las cuestiones previas de esta sentencia, de las constancias que obran en autos, así como de la

comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos de la alcaldesa denunciada, fue posible constatar por una parte, que esta **niega tener o haber tenido algún vínculo con los medios de comunicación denunciados, así como haber realizado alguna contratación** con estos para la difusión de información.

144. Asimismo, por otra parte, con las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, tampoco fue posible acreditar ni de manera indiciaria, que dichas publicaciones fueran ordenadas, contratadas o pagadas por los denunciados.
145. De modo que, al no encontrarse demostrado que las publicaciones puedan ser consideradas como propaganda y menos que la presidenta municipal denunciada las hubiera ordenado, solicitado o pagado a fin de que se difunda en redes sociales, no resulta en el caso atribuirle una responsabilidad por la difusión realizada por terceros.
146. Puesto que, como se dijo, no existen elementos mínimos que permitan presumir que existe una promoción personalizada, ni tampoco que esta tuviera conocimiento de la difusión hecha, para exigirle una determinada conducta, dado que resulta imposible exigirse una conducta ante ciertos hechos respecto de los cuales la denunciada manifestó que desconocía totalmente su existencia.
147. Tomando en consideración lo anterior, de las probanzas que obran en autos no es posible concluir que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental personalizada y se reitera que, el contenido de las notas periodísticas en análisis son de carácter informativo, por parte de los medios de comunicación en uso de su libertad de expresión, del que goza el ejercicio periodístico, y que por el solo hecho de referir a la presidenta municipal denunciada, **no hace posible calificarla de facto como promoción personalizada** de la referida funcionaria municipal.

B. Análisis del uso indebido de recursos públicos, trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad; y cobertura informativa indebida.

148. Derivado de lo razonado en el apartado que antecede, y con lo hasta ahora

expuesto, debe decirse que respecto al **uso indebido de recursos públicos** para contratar la difusión de dichas notas que se atribuyen a la denunciada, este Tribunal estima que no se acredita dicha imputación en los términos pretendidos por el quejoso, toda vez que, del análisis del caudal probatorio, no se desprende probanza alguna que genere ni siquiera algún indicio sobre este tópico.

149. Lo anterior, en virtud de que no se demostró de manera alguna que la ciudadana denunciada en su calidad de presidenta municipal hubiere contratado la publicación de esas notas motivo de controversia, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos (humano, material o financiero); aunado a que en el caso, tampoco se acreditó relación, vínculo o algún nexo causal de contratación por parte de la denunciada; de modo que, con las probanzas de autos, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.
150. Es decir, no existe probanza que pueda sustentar que, como afirma el partido quejoso, la servidora pública denunciada en su calidad de presidenta municipal, haya realizado propaganda gubernamental, ni mucho menos que se haya promocionado indebidamente con el objeto de vulnerar la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.
151. Se dice lo anterior porque, se reitera que los enlaces de los medios de comunicación denunciados, se tratan de notas periodísticas realizadas en el ejercicio de la libertad de expresión con que cuentan los medios de comunicación, por lo que, dicha circunstancia conforme a lo razonado por este Tribunal, no es adecuada para acreditar la conducta denunciada competencia de este órgano jurisdiccional, consistente en uso de recursos públicos, puesto que el partido denunciante no acredita la alegada vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal.
152. Asimismo, en relación con la supuesta **trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad**, se tiene en consideración lo que establece el criterio jurisprudencial 38/20013 de rubro: **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE**

IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

153. De la cual se colige que el principio de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y de equidad en la contienda no se traduce en un impedimento por parte de las y los servidores públicos para participar en las actividades que le son encomendadas ni que realicen el ejercicio de las atribuciones; por ende, con motivo de las funciones inherentes al cargo, **no se vulneran los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, vincule a los procesos electorales,** como en el caso acontece.
154. En ese sentido, dichas publicaciones no pueden configurar alguna violación al orden electoral, ya que además de no ser producto de alguna contratación, forman parte del quehacer informativo que los medios de comunicación ofrecen, por ende, la divulgación de esas notas por parte de los medios de comunicación resulta válida.
155. De esa forma, si bien el partido denunciante adujo vulneración al artículo 134 constitucional por la difusión de propaganda personalizada para posicionar la imagen de la denunciada, con el objeto de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, al promover y difundir su imagen, su nombre, cargo a reelegirse, en dichas publicaciones, pues considera que con dicha conducta se pretende afectar los principios de imparcialidad y equidad en la competencia, tomando en consideración el inicio del proceso electoral en el Estado.
156. Al respecto, debe decirse que contrario a lo señalado, y como quedó demostrado en el apartado previo de esta sentencia, el contenido de las publicaciones se encuentra dirigida a proporcionar información de las actividades que realiza el ayuntamiento denunciado y que encabezaba la denunciada, así como se trata de notas periodísticas que reproducen o publican encuestas en el ejercicio de la libertad de expresión, visto como el derecho a la información de la ciudadanía.
157. Asimismo, en las publicaciones en análisis, no se advierte que en dicho trabajo periodístico existan manifestaciones y expresiones por parte de los medios de

comunicación o bien de la denunciada, en el sentido de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, o a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, como refiere el PRD.

158. En efecto, como ya se ha dicho, del análisis integral de los elementos contenidos en las publicaciones denunciadas, no denotan el ejercicio de una promoción personalizada con la finalidad de influir indebidamente en la equidad de la contienda, ni promover personalmente a la denunciada para posicionar su imagen como funcionaria pública ante la preferencia del electorado, como sostiene el partido quejoso.
159. Aunado a lo anterior, debe decirse que la trascendencia de lo aseverado radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al **principio de presunción de inocencia**²³, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
160. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que dé origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.
161. Es decir, la carga de prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**²⁴”, que allega el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios.
162. Así, la Sala Superior ha señalado que la naturaleza de cierta publicación como

²³ Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”**

²⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Numero 6, 2010, páginas 12 y 13.

actividad periodística, goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad, sin embargo esa presunción no es *iuris et de iure*, sino por el contrario es *iuris tantum*, lo cual significa que admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión, por tanto, que actualiza una infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral, como en el caso de que se realice una apología de la persona o implique un acto simulado.

163. Sin embargo, se reitera que en el caso particular, como ha quedado ampliamente razonado, del análisis realizado al contenido de las publicaciones denunciadas, se advierte que dicha presunción no se encuentra desvirtuada; puesto que no existe elemento probatorio de tal eficacia que acredite una simulación que implique un fraude a la Constitución Federal o a la Ley de Instituciones como lo alega el quejoso, pues el material denunciado, no contiene ningún elemento que evidencie una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía sobre determinada candidatura.
164. Lo anterior se considera así, puesto que desde la óptica de esta autoridad jurisdiccional, en el caso bajo estudio, no existe una reiteración o sistematicidad de la conducta, que hicieran suponer que existe una simulación del ejercicio periodístico que les haya permitido a la servidora pública y medio de comunicación denunciado un posicionamiento político electoral; puesto que del análisis cualitativo y cuantitativo de la difusión de las publicaciones realizadas en los portales web y en la red social Facebook, este tribunal no advierte ningún elemento que permita concluir que la intención de las pluricitadas publicaciones fuera difundir publicidad de contenido político o electoral.
165. De modo que, tampoco se puede arribar a la conclusión de que en caso se está ante presencia de **cobertura informativa indebida**, por no advertirse el carácter reiterado y sistemático de dichas publicaciones, sino que la difusión en las plataformas digitales enunciadas, se insiste, que se trata de actividad periodística que difunde información de interés general para la ciudadanía como es el caso de las temáticas que han quedado previamente referidas, lo que en manera alguna puede considerarse dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, dado el contexto de su difusión.

166. Lo anterior, en virtud de que no se demostró que la presidenta municipal denunciada hubiere contratado o realizado erogaciones para la difusión de las publicaciones denunciadas, ni que estas se hubieran realizado con recursos públicos; aunado a que, con las probanzas previamente precisadas, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.
167. Es decir, no existe probanza que pueda sustentar que, como afirma el partido quejoso, la servidora pública denunciada haya realizado propaganda gubernamental, ni mucho menos que sea haya promocionado indebidamente con el objeto de vulnerar la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.
168. Se dice lo anterior porque, como se expuso con antelación, se trató de la actividad periodística, cuyo ejercicio goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad, por lo que dicha circunstancia conforme a lo razonado por este Tribunal, no es adecuada para acreditar la conducta denunciada competencia de este órgano jurisdiccional, consistente en uso de recursos públicos, puesto que el partido denunciante no acredita la alegada vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal.
169. De modo que, igualmente se reitera la naturaleza preponderantemente dispositiva del PES y por tanto corresponde al denunciante soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.
170. En consecuencia, este órgano jurisdiccional, no advierte la existencia de elementos objetivos bajo los cuales se pueda analizar el posible uso indebido de recursos públicos más que los señalamientos y apreciaciones del denunciante, mismo que incumple con la carga probatoria que impone este tipo de procedimientos.
171. Es por ello que, no se puede concluir que la ciudadana denunciada haya vulnerado lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal; es decir, que haya hecho uso de los recursos públicos de los que pudo disponer, con motivo del cargo que ocupaba para llevar a cabo actos que vulneren el principio de imparcialidad contenido en el numeral antes citado; y

tampoco se acreditó de manera alguna la cobertura informativa indebida imputada a los medios de comunicación denunciados. En mérito de lo anterior, resulta **inexistente** la infracción denunciada.

172. En consecuencia, al no acreditarse las conductas atribuidas a la presidenta municipal y medios de comunicación denunciados que contravengan la normatividad electoral, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431, de la Ley de Instituciones, **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.**

173. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.

174. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



PES/179/2024

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO.

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia PES/179/2024, aprobada por el Pleno en sesión jurisdiccional del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el veintisiete de septiembre de 2024.